

Causa n° 12.725
"Palma Pacheco, Valeria
Paola s/ recurso de casa-
ción".
SALA III C.N.C.P.

Cámara Nacional de Casación Penal

2010 - Año del Bicentenario

REGISTRO n° 1837/10

//la ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil diez, reunidos los integrantes de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, Dres. Ángela E. Ledesma, Liliana E. Catucci y W Gustavo Mitchell, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° 12.725**, caratulada: "**Palma Pacheco, Valeria Paola s/ rec. de casación**", con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, Dr. Juan Martín Romero Victorica, y de la Sra. Defensora Pública Oficial Dra. Laura Beatriz Pollastri, por la asistencia del imputado.

Efectuado el sorteo para que los señores Jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el orden siguiente: Catucci, Ledesma y Mithell.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

La señora Juez, **Dra. Liliana E. Catucci**, dijo:

PRIMERO:

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal en razón del recurso de casación interpuesto a fs. 212/216 vta. por el Defensor Público Oficial contra la decisión del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2 que no hizo lugar al pedido de libertad condicional de la condenada Valeria Paola Palma Pacheco (fs. 208).

Concedido por el a quo el remedio intentado (fs. 222) y radicadas las actuaciones en la Sala, la impugnación fue mantenida a fs. 229.

Puestos los autos en Secretaría a los fines dispuestos por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del código de forma (fs. 384), se presentó el Sr. Fiscal de Cámara solicitando el rechazo del recurso de casación deducido (fs. 231/233). Finalmente, habiéndose celebrado la audiencia prevista por el art. 468 del C.P.P.N., el expediente quedó en condiciones de ser resuelto (cfr. fs. 238).

SEGUNDO:

Con sustento en el art. 456, inciso 1° del C.P.P.N., el recurrente entendió que el juez de ejecución al denegar la libertad condicional a Valeria Paola Palma Pacheco aplicó erróneamente el art. 13 del Código Penal e incurrió en una arbitrariedad, pues introdujo requisitos no previstos en el ordenamiento positivo para denegarla (art. 13 del C.P.).

Recordó que la libertad condicional es un derecho al que puede acceder el condenado si cumplió con las condiciones que establece el art. 13 del código sustantivo, a saber: 1) haber cumplido determinado tiempo en prisión, según el monto de la pena impuesta, 2) haber observado con regularidad los reglamentos carcelarios durante dicho lapso, 3) no revestir la condición de reincidente, y, 4) no haber sufrido una revocación de su libertad condicional; exigencias que su defendida Palma Pacheco satisface.

La parte recurrente expresó que pese a que los informes penitenciarios carecen de carácter vinculante para el juez, cuando el interno cumple con los requisitos legales, la denegatoria le exige una mayor fundamentación,

Cámara Nacional de Casación Penal

2010 - Año del Bicentenario

a fin de que no se transforme en legislador, y vulnere el principio de legalidad.

Aclaró que la subsistencia de la adicción de Palma Pacheco, no obstante el extenso período en detención sufrido, revela que el ámbito carcelario no fue el adecuado para revertirla, por lo que otras medidas alternativas al encarcelamiento deberían intentarse, como la libertad atenuada.

Señaló que es arbitrario inferir por el comportamiento que "...tampoco acatará las cláusulas compromisorias del art. 13 del C.P.", pues ello importa una mera presunción basada en institutos de naturaleza muy diferentes. Tanto es así, dijo, que si hubiese cometido las faltas que originaron la revocatoria de las salidas transitorias, pero durante la vigencia de la libertad condicional, no le habría irrogado ningún perjuicio.

Asimismo, sostuvo la defensa que se afectó el *ne bis in idem*, pues las supuestas faltas cometidas por Palma Pacheco ya tuvieron dos efectos, la revocatoria de las salidas transitorias y la modificación en menos de sus calificaciones.

Indicó el defensor oficial que la continuación del tratamiento de rehabilitación por su adicción a las drogas, marcado por el juez -como condición para conceder el beneficio- y las autoridades penitenciarias para lograr

--

su reinserción social, depende estrictamente de su voluntad y le es privativo (principio de reserva), sin que pueda erigirse como un requisito de procedencia del instituto liberatorio, pues se estaría violando el principio de legalidad.

Alegó que en la denegatoria no se pudo contrarrestar que Palma Pacheco registra Conducta Ejemplar Diez (10), Concepto Muy Bueno (8), y no posee correctivo disciplinario, lo que demuestra que ha internalizado las pautas del "tratamiento". Agregó que posee un buen pronóstico de readaptación en la vida libre, dado por el correcto acatamiento a las normas reglamentarias, sin que pueda colegirse que representa un riesgo para la sociedad.

Hizo hincapié en que la autoridad penitenciaria - pese a los dos incumplimientos y a la suspensión del régimen de las salidas transitorias- propició la concesión de la libertad condicional.

Finalizó solicitando que se haga lugar al recurso de casación y se conceda la libertad condicional a la nombrada Palma Pacheco.

TERCERO:

He de recordar que son cuatro las condiciones taxativamente prescriptas, en el art. 13 del C.P., para la procedencia del beneficio de la libertad condicional, a saber: "1) haber cumplido determinado lapso de la condena con encierro (C.P., art. 13); 2) observancia, durante ese lapso, con regularidad de los reglamentos carcelarios y el informe previo de la dirección del establecimiento donde se

--

Cámara Nacional de Casación Penal

2010 - Año del Bicentenario

aloja el beneficiario (C.P., art. 13); 3) no ser reincidente (C.P., art. 14); y 4) no habersele revocado anteriormente su libertad condicional (C.P., art. 17)", - cfr. C.N.C.P., Sala I, causa N° 53, "Pader, Claudio s/ recurso de casación", reg. N° 94, rta. el 3 de diciembre de 1993); en igual sentido, Sala II in re: "Rem o Ren, Rogelio s/ recurso de casación", causa N° 169, reg. N° 220, rta. el 19 de agosto de 1994-.

Por otra parte, la ley 24.660, complementaria del Código Penal (art. 229 ley cit.), en su art. 28 establece que el juez de ejecución "podrá" conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena. Asimismo, el artículo 104 "precisa que la calificación del concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto". Por su parte, la citada ley indica que se entenderá por concepto la ponderación de la evolución personal del interno de la que sea deducible su mayor o

--

menor posibilidad de adecuada reinserción social (art. 101). A su vez, la calificación de la conducta (definida por el art. 100 como la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento) tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan (art. 103)" -cfr. C.N.C.P., Sala I, in re: "Estévez, Juan Domingo s/ recurso de casación", causa N° 2043, reg. N° 2690, rta. el 30 de marzo de 1999-.

En el caso sub examen, se advierte que pese a que la calificación de conducta y concepto elaborados por el Consejo Correccional del Instituto Correccional de Mujeres (U 3), se ajustan a los valores requeridos para acceder al beneficio solicitado, no resultan las únicas pautas a considerar en relación al instituto requerido.

Precisamente la lectura de dicho informe (fs. 178) exhibe cierta ambigüedad en sus términos por cuanto, si bien se indicó que la participación de Palma Pacheco en las actividades programadas como objetivos fue óptima, no ocurrió lo mismo con el objetivo fijado en salud psico-física, pues interrumpió el tratamiento psiquiátrico en el 2008. Agregando que: "Con respecto a los dos incumplimientos durante sus salidas transitorias, se evalúa ...(1) a falta de compromiso de la interna y, más aún, teniendo en cuenta la proximidad de su eventual libertad condicional, tienen estrecha relación con las consecuencias de su poliadicción no tratada adecuadamente, su trastorno de personalidad, que en el marco de contención que le

--

Cámara Nacional de Casación Penal

2010 - Año del Bicentenario

ofrece la unidad, se ve aparentemente controlado y ante la posibilidad de retomar el contacto con el medio libre, se manifiesta nuevamente, ese desorden de personalidad, (que) no le permite respetar la exigencia como norma de autodisciplina. Es a partir de tal dificultad, que se pudo comprobar al sorprenderla, ante la no permanencia en el domicilio, (circunstancia) que nos demuestra la necesidad de una contención también institucional en el medio libre, especializada, para atender específicamente el deterioro causado por el consumo de drogas... priorizando que ante la posibilidad de acceder en su libertad condicional (se la someta) a un tratamiento efectivo...".

Es de hacer notar que se destaca una "poliadicción" a las drogas respecto de la cual se recomienda la necesidad de un tratamiento, incluso postpenitenciario que no aparece como proporcionado y no se advierte de qué manera ese servicio puede llevarla a cabo efectivamente extramuros pero, sin embargo, concluye dictaminando positivamente acerca de su soltura.

Conclusión que se advierte desajustada a la situación personal y de tratamiento de la nombrada Palma Pacheco.

Es precisamente esa adicción la que impone, a mi juicio, la necesidad de que se logre en dicho servicio su apartamiento, a fin de no seguir manteniendo una situación

--

proclive a la comisión delictual, como lo es la señalada adicción (cfr. mi voto, **in re:** "Cufre, Jorge Esteban s/recurso de casación", causa n° 11.482, Reg. n° 640/10, rta. el 6 de mayo del corriente).

Más precisamente, no puede desconocerse, por sencillas razones de política criminal, la relevancia que tiene el consumo, más aún, indiscriminado de estupefacientes en relación al delito.

Frente a este panorama, al que se anexa su indiferencia a un tratamiento desintoxicante, se torna inatendible la libertad condicional por cuyo rechazo recurre.

Algo similar se deriva de la desobediencia a las reglas a las cuales se sometió a la encausada en relación a beneficios menores, son indicadoras negativas de la pretensión ahora en examen.

Además, las pautas evaluadas forman parte del criterio inherente al instituto en cuestión y es la propia actitud de la enjuiciada la que da cuenta de la irrazonabilidad de su pretensión. Razones propias del juzgador que subyacen en la posibilidad o no de conceder la libertad condicional prevista en el artículo 13 del Código Penal.

Por consiguiente, y con el fin de preservar a la condenada Palma Pacheco de cualquier posibilidad de recaer en el delito, e intentar por lo menos de que se aparte de ese hábito, antes de salir en libertad, me expido, por el momento, por el rechazo del recurso incoado.

Sólo resta recordar que las resoluciones deben ser motivadas (artículo 123 del C.P.P.N.).

--

Cámara Nacional de Casación Penal

2010 - Año del Bicentenario

En tales condiciones, propongo al Acuerdo el rechazo del recurso de casación deducido por la defensa pública oficial de Valeria Paola Palma Pacheco, con costas.

Tal es mi voto.

La señora Juez, **Dra. Angela Ester Ledesma**, dijo:

I. A efectos de resolver la cuestión planteada, es necesario hacer una breve reseña de los antecedentes del caso.

Que a fs. 164/165 la defensa de Palma Pacheco solicitó se conceda el instituto de la libertad condicional, en virtud que su asistida reúne los requisitos establecidos por el artículo 13 del Código Penal.

A fs. 172 el juez de ejecución solicitó al Director de la Unidad nro. 3 del SPF que se completen los informes que oportunamente le reenviaron a esa judicatura. Recibidos que fueron, el fiscal se pronunció por el rechazo de la pretensión.

El 30 de abril de 2010 el órgano judicial transcribió parte de la opinión expuesta por la administración penitenciaria y resolvió que "...del propio informe surge la posibilidad potencial de que su pronóstico de reinserción social sea favorable. Pero para ello la interna debe cumplir con un tratamiento por su adicción, habida cuenta que ésta es la situación personal que le

--

impide respetar la norma, y de ahí que entiendo prematura tanto su reincorporación a las salidas transitorias como su libertad condicional."

A ello, agregó que *"...de las constancias de autos se observa claramente que la problemática viene siendo abordada ya que surge también del acta 59/60, obrante a fs. 178, que en relación a su salud psicofísica `interrumpió el tratamiento en el año 2008´ y que tal situación ha tenido decidida influencia en la forma de abordar su relativa libertad en el caso de los incumplimientos de sus salidas..."* y que *"Ello ha quedado en evidencia al no haber cumplido con el compromiso asumido, circunstancia que me permite inferir que tampoco acatará las clausulas del artículo 13 del Código Penal de la Nación."*

Por último, señaló que *"...no corresponde por el momento reincorporar a la condenada al régimen de salidas transitorias ni conceder el beneficio de la libertad condicional, en el entendimiento de que la condenada deberá someterse a tratamiento psicoterapéutico por sus adicciones..."* (ver fs. 206/208).

II. Que por los argumentos que a continuación expondré, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

a. Previo a todo, interesa precisar cuáles son los requisitos que se deben evaluar para resolver la libertad condicional solicitada.

El artículo 13 del Código Penal establece que los condenados que cumplan con el requisito temporal y *"...[observen] con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo*

--

Cámara Nacional de Casación Penal

2010 - Año del Bicentenario

informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social...". En tanto, el artículo 28 de la ley 24.660 regula que "El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento..."

De esta manera, interesa aclarar qué es lo que se entiende por "observar regularmente los reglamentos carcelarios" que exige la norma. En este sentido, Alderete Lobo explica que "...la especificidad del término y su clara limitación a aspectos relacionados con el respeto a las normas carcelarias veda cualquier referencia al pasado delictivo del interno, a la naturaleza del delito cometido por éste o a valoraciones psicológicas de su personalidad. Del mismo modo, la limitación del examen a lo estrictamente carcelario indica que deberá rechazarse la utilización de criterios relacionados con la `defensa social`, la `alarma social producida por el hecho`, la `falta de arrepentimiento` o la `peligrosidad demostrada`... el requisito debe entender en función de la valoración de la conducta del condenado. Ello por cuanto sólo de esa manera se puede asegurar que la apreciación tendrá un carácter

--

objetivo, pues parte del comportamiento exterior del condenado...” (Rubén A. Alderete Lobo, “La libertad condicional en el Código Penal Argentino” Lexis Nexis Argentina, 2007, pagina 109).

Ahora bien, hecha esta aclaración interesa subrayar que no existe exigencia legal alguna que habilite al juez a analizar las condiciones personales de las internas al momento de decidir sobre el instituto en cuestión. Sin embargo, el juez de ejecución entendió que de los informes arrojados por la administración penitenciaria, se desprende que Palma Pacheco no sólo es adicta al consumo de drogas sino que en una oportunidad ha interrumpido su tratamiento.

En este sentido, creo que el magistrado ha aplicado erróneamente la norma, pues valoró aspectos que no se encuentran previstos en el artículo 13 del Código Penal de la Nación para otorgar el instituto bajo estudio, circunstancia que ha generado una vulneración del principio de legalidad ejecutiva emanado de nuestra Constitución Nacional, principio este que tiene por finalidad -entre otros- asegurar la ejecución de las penas y medias de seguridad con arreglo a las normas legales.

En esta línea, Guillamondegui señala que “...el Principio de Legalidad recepcionado en nuestra Carta Magna (art. 18 C.N.) y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 11.2 DUDH, art. 9 CADH y art. 15.1 PIDCP) resulta extensivo a la ejecución penal o penitenciaria, lo que significa que toda pena o medida de seguridad debe ejecutarse en la forma prescripta por la ley, la cual debe ser anterior al hecho que motiva la condena impuesta.- Ello significa que es la Ley la que debe

--

Cámara Nacional de Casación Penal

2010 - Año del Bicentenario

regular de antemano las características cualitativas de la pena y de que manera se va a desarrollar su ejecución, resultando la sanción y promulgación de la Ley 24.660 una cristalización del Principio de Legalidad Ejecutiva." (Guillamondegui Luis Raúl en www.pensamientopenal.com.ar).

Sentado lo expuesto, corresponde señalar que en el caso bajo estudio el Consejo Correccional se expidió de manera favorable para que Palma Pacheco se incorpore al régimen de libertad condicional (ver fs. 190). También, es importante subrayar que posee conducta ejemplar diez (10) y concepto muy bueno ocho (8).

Por lo demás, entiendo que el magistrado no sólo no puede condicionar la concesión del instituto bajo estudio a que la condenada se someta a un tratamiento para recuperarse de la adicción a las drogas que presentaría, sino que tampoco puede valorar el hecho que no haya cumplido con el compromiso asumido en oportunidad de concederle las salidas transitorias. Pues, de acuerdo como quedara plasmado en los párrafos que anteceden, cumple con las existencias normativas requeridas al efecto.

b. En consecuencia, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 212/216 y anular el decisorio impugnado, sin costas (artículos 456 inc. 2°, 471, 530, 531 del CPPN, 13 del CP y 18 de la CN).

--

Tal es mi voto.

El señor Juez, **Dr. W. Gustavo Mitchell**, dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Catucci.

Por ello, en mérito de la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto, **CON COSTAS** (arts. 456 primer párrafo, 470 *contrario sensu*, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber y remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo: Angela E Ledesma, Liliana Elena Catucci y W. Gustavo Mitchell. Ante mi: María de las Mercedes López Alduncin, Secretaria de Cámara.

--